

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00027-00
DEMANDANTES: HERNANDO FAJARDO CAMPOS Y OTROS
DEMANDADOS: DIANA MILENA NIETO MIRANDA Y PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO
PROCESO: Lo denomina la parte accionante como “PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE NULIDAD DE LA ESCRITURA POR LESIÓN ENORME”

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda del rótulo presentada a través de apoderado judicial, y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P. y debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

1. Sea necesario referir que a la demanda para iniciar proceso declarativo debe acompañarse el acta correspondiente a la acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 38 ibídem, modificado el primero por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y el segundo por el artículo 621 del C.G.P., referente a la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción civil.

Revisada la demanda y sus anexos, no se constata que la parte demandante hubiese cumplido con este requisito, ya que no aporta acta alguna que así lo acredite, configurándose una causal de inadmisión en virtud del artículo 90, numeral 7º del C.G.P.

2. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”* y *“Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

- Analizadas las pretensiones y con el fin de lograr la precisión a que alude el artículo 82, numeral 4º C.G.P, es del caso que la parte accionante determine claramente las pretensiones, y acorde a ello, los hechos que las fundamentan, teniendo en cuenta el soporte legal respecto al tema de la rescisión por lesión enorme¹ y el de la simulación absoluta y relativa², acudiendo a las disposiciones respectivas que regulan dichas figuras legales. Ello por cuanto en el hecho séptimo se pretende invocar una lesión enorme al informar sobre el valor comercial del predio, sin embargo, no se especifica si dicho avalúo es para la data en que fue suscrita la escritura pública 3510 del 22 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de San Gil; y por otra parte, en el hecho noveno referencia la presencia de una venta simulada.

Si bien, tanto la invocación de la lesión enorme como la de la simulación orientan a la rescisión por causas que se originaron al momento del nacimiento del contrato, téngase en cuenta que la lesión enorme implica, como lo indica la misma denominación de esta figura jurídica, la lesión patrimonial derivada de la celebración de un contrato de compraventa en que una de las partes ha sufrido un perjuicio desproporcionado, en cuya virtud la acción a impetrar y cuya denominación jurídica acertada es la *“rescisión por lesión enorme”*³; en cambio, en la simulación, la escritura pública o el contrato cumplen con los requisitos legales pero no derivan de la verdadera voluntad de las partes, como lo referencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴, *“(…) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado (...)”*, y la *“acción”* a impetrar es la de *“simulación”*. Habiendo entre ambas figuras diferencias esenciales que las hacen excluyentes, se hace necesario que la parte accionante determine de forma específica y clara el tipo de acción que pretende instaurar, y acorde a ello, el supuesto fáctico que se relate en su sustento, debiéndose excluir los que no serían fundamento de ello.

3. Respecto de los anexos, al analizar el contenido del memorial poder que otorga la

¹ Arts 1946 y stes del C.C.

² Arts 1766 y stes del C.C.

³ Art. 1946 del C.C.

⁴ Sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411

señora MARLENY FAJARDO CAMPOS, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022, pudiéndose elegir una de las dos alternativas:

- Si pretende hacer uso del mecanismo tradicional, los poderes deben contar con nota de presentación ante Notario, Juez u oficina de apoyo Judicial.
- Si se hace uso del instrumento virtual, los poderes deben provenir como mensaje de datos directamente del correo electrónico que de los demandantes se informe en la demanda, o si son allegados por el mandatario, para efectos de autenticidad, debe adjuntar el profesional del derecho la trazabilidad, entendida esta como la evidencia que esos poderes los recibió del correo electrónico de sus mandantes o poderdantes.

En el caso particular de la señora MARLENY FAJARDO CAMPOS, no resulta acertado dar aplicación al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 toda vez que el poder allegado obedece a un archivo adjunto en Pdf, sin que pueda pregonarse que fue otorgado como mensaje de datos, por tanto, resulta necesario además de la firma del poderdante se incluya la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del C.G.P. Así mismo, en el poder se menciona que el e-mail de la referida demandante es madefasan2020@gmail.com y la impresión del correo del que al parecer fue remitido, registra que proviene de “madelein fajardo” sin que pueda determinarse que se trate de la misma persona. Por lo anterior, se advierte que ninguno de los presupuestos del método tradicional como del hoy virtual se encuentran cumplidos.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica al profesional del derecho para actuar en la presente causa respecto de la mencionada demandante.

4. En cuanto al poder que otorga la señora CONSUELO FAJARDO CAMPOS, no es legible la nota de presentación, por lo que se solicita se allegue dicho documento escaneado de forma legible, ello hace que no se torne tampoco viable reconocer la personería jurídica del profesional del derecho en su representación.

5. Respecto de las notificaciones, se omitió indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el dictamen pericial que se anexa, según lo exige el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

6. En cuanto a la prueba aportada referente al certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-55961 de la O.R.I.P. del Socorro, no se allega la página No.

4 legible, por lo que igualmente se solicita se aporte dicho documento escaneado verificándose que todas las hojas que lo conforman sean legibles.

7. El artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 establece que “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)”. (negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si el envío se hace en la forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación, incluyendo la demanda y sus anexos, para tener certeza del contenido enviado a los demandados.

Si el envío se surte en la forma virtual o digital, deberá allegarse la evidencia no solo del envío sino del **acuse** de recibido en los términos que exige la hoy aplicable sentencia **T -238 del 28 de Julio de 2022 de la Corte Constitucional**.

«[C]uando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos».

«(...)».

«[L]a Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, **esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada**».

«(...)».

«[L]a decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, **dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción (...)**» (se destaca).

De igual manera debe armonizarse con lo consagrado en el artículo 8° de la referida Ley 2213 de 2022 ” Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (negritas fuera de texto)

Lo anterior, en razón a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6 ibidem refiere que “en caso que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En el presente caso, no se da cumplimiento a estas cargas procesales respecto de las demandadas que se indica el canal digital para recibir notificaciones, pues si bien se dice que se les envió al correo copia de la demanda y sus anexos, este registro no es legible y ello hace inviable que pueda acreditarse que de manera **simultánea** al presentarse la demanda, se les haya remitido junto con sus anexos; tampoco se allega la evidencia del acuse de recibido en los términos que establece la mencionada sentencia T -238 del 28 de Julio de 2022 de la Corte Constitucional. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito, debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse fielmente por quien asume esta carga procesal. De igual forma, no se da cumplimiento a lo referenciado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

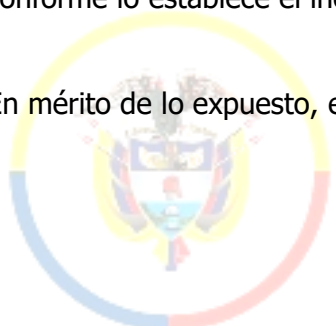
Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P., es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

Finalmente se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,



Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que denomina la parte accionante como **"NULIDAD DE LA ESCRITURA POR LESIÓN ENORME"** presentada a través de apoderada judicial contra **DIANA MILENA NIETO MIRANDA Y PAULA ALEJANDRA FAJARDO NIETO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

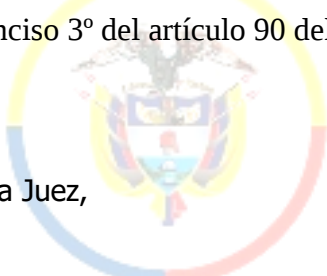
TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos Pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo Pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: No es viable reconocer personería jurídica al Dr. DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES en representación de las señoras CONSUELO FAJARDO CAMPOS y MARLENY FAJARDO CAMPOS por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

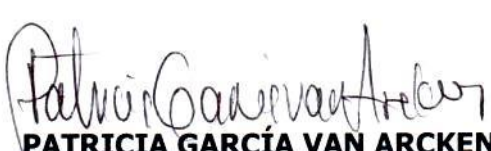
QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de HERNANDO, CARLOS JORGE, ELVER, ARMANDO, ALCIBIADES, LUCY AMANDA y MIRYAM FAJARDO CAMPOS al Dr. DIEGO ANTONIO HERNÁNDEZ MORALES en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

SEXTO: Esta determinación no es susceptible de ningún recurso conforme lo establece el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.



La Juez,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE
República de Colombia



PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy, 9 de junio de 2023.

ALBA ROCIO PÉREZ LEÓN
Secretaria